



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. **885**
Proceso: Verbal - Impugnación de actas de asambleas
Demandante: Adolfo León Pizarro Tello
Demandado: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00078-00

De conformidad con la anterior constancia, y de acuerdo a lo establecido en el art. 82, 90 y 382 del C.G del P., se establece que la presente demanda cumple con los anteriores requisitos procesales, y además este Despacho es competente para conocer la misma en virtud a la naturaleza y cuantía, por lo que se procederá a admitirla.

En cuanto a la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la decisión adoptada en el punto 6 del acta No. 412 del 20 de enero de 2021 de la reunión ordinaria mixta de la Junta Directiva de la SPRBNU – donde alegan violación de las disposiciones contenidas en el artículo 437 del Código de Comercio, el artículo 47 de los Estatutos de la Sociedad y el numeral 7.10 del reglamento de la junta directiva -, el inciso segundo del artículo 382 del C. G. del P. dispone que *“en la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”*.

Significa lo anterior que para que la cautela tenga éxito debe germinar un irrespeto de lo decidido en el acto impugnado y/o decisión adoptada, a las disposiciones legales y estatutarias.

Para el caso en consideración, el demandante solicita la medida cautelar debido a que se emitió una decisión en el acta de la asamblea, sin existir el quórum necesario para adoptar la medida impugnada, siendo necesario, en su sentir, adoptar la cautela señalada en el inciso segundo del artículo 382 ibidem.

Sobre el particular, en relación con las diversas clases de quórum¹ la Corte Constitucional a precisado respecto de las mayorías:

*Primero, la más estricta, es la **mayoría calificada** que requiere la aprobación de dos tercios (2/3) de los miembros de la Corporación.*

¹ “Número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos”
<https://www.rae.es/dpd/qu%C3%B3rum>

Segundo, la **mayoría absoluta** que hace referencia a la mitad más uno de los votos de los integrantes de una Corporación, es decir, la mitad más uno de los votos de quienes pueden ejercer el voto, tal y como lo exige el artículo 153 de la Constitución que dispone: “la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso (...)” O también en el artículo 150 núm. 10 y el artículo 151.

Tercero, en un nivel intermedio de exigencia, está la mayoría simple que se toma con la **mitad más uno** de los **asistentes**^[26], así reduce el parámetro de la mayoría absoluta porque las decisiones no se toman por todos aquellos quienes tienen capacidad de tomarla, sino quienes efectivamente participan”². (negritas fuer de texto)

Bajo esta óptica, el Despacho considera que dicha cautela no tiene ámbito de prosperidad, por cuanto, la normatividad comercial que regula la materia, los estatutos de la corporación fustigada, además del reglamento de la junta directiva de la sociedad, resultan conforme a las pruebas arrimadas hasta esta oportunidad procesal compatibles *a prima facie* con aquellas disposiciones.

En efecto, la cautela persigue la suspensión provisional de la decisión adoptada en el punto 6 del acta No. 412 del 20 de enero de 2021 de la reunión ordinaria mixta de la Junta Directiva de la SPRBNU, por presunta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 437 del Código de Comercio “La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior”; el artículo 47 de los Estatutos de la Sociedad que “cada uno de los miembros principales, o en su caso su respectivo suplente tendrá un voto. PARÁGRAFO-QUÓRUM. La Junta Directiva deliberará y tomará decisiones con la presencia y los votos de la mayoría simple de sus Miembros” (énfasis nuestro); y el numeral 7.10 del reglamento de la junta directiva “La Junta Directiva decidirá válidamente con los votos de la mayoría simple de sus miembros” (subrayado propio).

Agrega que en la citada reunión, en el punto 6, trató en el punto 6 el “Informe y Aprobación Comisión Auditoría Forense”, que en la marcha de la sesión se sometieron a votación las firmas Kroll y FTI Consulting, cuyo resultado se aprobó ésta última para realizar el estudio de la Auditoría Forense, y cuya deliberación fue con 2 votos a favor de la firma Kroll, 4 votos a favor de la firma escogida, lo cual asegura que no se adoptó con los votos de la mayoría de sus miembros integrantes, y con aquel acto, aseguran se violentó la regla según la cual exclusivamente se pueden tomar decisiones con la mayoría simple de los miembros que integran la Junta, en este caso, como mínimo 5 de los 9 directores y no cuando únicamente estaban presentes 6 de ellos.

² SU221-2015.

Sin embargo, para el Despacho, esta mayoría simple “*se toma con la **mitad más uno de los asistentes***”³, lo que subsumido que en el caso en estudio marca como punto de partida a los miembros de la junta directiva presentes en el momento de tomar la decisión del punto 6 del acta en referencia, y cuyo documento se extrae en su paginaría No. 13 y 14 del expediente digital⁴, concurren al acto decisorio 6 de los 9 miembros del órgano directivo, llevando a concluir que la mayoría simple reglada en los artículo 47 de los estatutos y 7.10 del reglamento de la junta directiva, refiere de los 4 miembros de la junta directiva de aquella corporación, tal como a plena vista de dicho documento se logra apreciar.

Como se puede establecer, si la mayoría requerida, siempre y cuando exista quórum decisorio, sea como en este caso la mayoría simple, ello vale para afirmar que la decisión de que se trate deberá ser tomada “*por la mayoría de los votos de los asistentes*”. En contrario sensu, si la mayoría necesaria es la mayoría absoluta, esta se configura cuando “*la decisión es adoptada por la mayoría de votos de los integrantes*”⁵ de la respectiva Corporación.

Por lo tanto, al no lograr probar en esta etapa procesal la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y proporcionalidad de la medida de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 382, en concordancia con el numeral 1, literal c inciso 3 del artículo 590 del Código General del Proceso, con el propósito de salvaguardar el derecho objeto de litigio, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión, se ha de negar la medida cautelar deprecada.

No sobra advertir que, la determinación adoptada en esta oportunidad, no perfila prejuizgamiento en lo absoluto, pues, en el trámite del litigio se pueden adosar nuevas pruebas que permitan llegar a un desenlace disímil y/o controvertir los aspectos abordados en este asunto, en tanto, como se recalcó fue el resultado de un análisis a *prima facie* de este proceso y conforme netamente a las pruebas arribadas *ad initio* del trámite demandatorio.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal, interpuesta por **ADOLFO LEÓN PIZARRO TELLO** contra **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**

SEGUNDO: A esta Demanda, désele el trámite previsto en el art. 368 y siguientes del C.G. del P.

³ Ut supra.

⁴ Carpeta 08.1. PDF. 08-5 del plenario digital

⁵ Ib.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la demandada **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** identificada con el NIT No. 800215775-5 representada legalmente y domiciliada en la ciudad de Buenaventura, en la forma prevista en el art. 290 y 292 del C.G. del P., corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. (Art. 368 y 369 del C.G.P. y el art. 8 del Decreto Presidencial 806 de 2020).

CUARTO: NEGAR la medida cautelar deprecada por en el libero demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales solicitadas.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y con tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ
JMLP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f1181e6881152ee5a7c00e5c82cfadb0dcfec37ae343576243c2ac1d0286a**
Documento generado en 27/10/2021 11:34:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>